

RECURSO DE RECLAMACIÓN 90/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 49/2025 DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2024

ACTOR Y RECORRENTE: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Juan Emilio Elizalde Figueroa, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	3574-SEPJF

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

I. Radicación.

Con el escrito de cuenta **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación **90/2025-CA**, mismo que hace valer el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. Desechamiento.

Con fundamento en el artículo 51 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debe desecharse por notoriamente improcedente el recurso de reclamación**; precepto que dispone:

“Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

RECURSO DE RECLAMACIÓN 90/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 49/2025, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2024

II. *Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;*

III. *Contra las resoluciones dictadas por la ministra o el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;*

IV. *Contra los autos de la ministra o del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;*

V. *Contra los autos o resoluciones de la ministra o del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;*

VI. *Contra los autos o resoluciones de la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y*

VII. *En los demás casos que señale esta ley.”.*

Del artículo transcrito se advierte que la procedencia del recurso de reclamación, en controversias constitucionales, es acotada y excepcional, ya que únicamente debe admitirse en los casos expresamente previstos por el legislador, con el objeto de evitar dilaciones en el trámite o ejecución de los expedientes.

Corroborando lo anterior, la exposición de motivos de la ley reglamentaria enviada por el Poder Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en la que se señala:

“(…) Finalmente, en lo que hace a los recursos, la iniciativa de ley sólo prevé los de reclamación y queja. El primero para combatir diversas resoluciones dictadas por el ministro instructor a lo largo del procedimiento en cuestiones relativas a la admisión o desechamiento de una demanda, a la declaratoria que ponga fin a una controversia, a la resolución de un incidente, - incluyendo el de suspensión -, o la admisión o desechamiento de pruebas o contra las resoluciones del Presidente de la Suprema Corte que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno. (…)”.

Con base en lo expuesto, se concluye que, **en la etapa de cumplimiento de sentencias de las controversias constitucionales, el recurso de reclamación únicamente procede contra la determinación que declara cumplida la sentencia.**

En el caso, el recurrente impugna el acuerdo de once de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el Ministro Presidente, mediante el cual se desechó por extemporáneo el recurso de reclamación 49/2025;

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 90/2025-CA, DEDUCIDO
DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 49/2025, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2024**

determinación que es inatacable, al no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el artículo 51 de la ley reglamentaria.

Conclusión que de ninguna manera deja en estado de indefensión a la parte recurrente, dado que tendrá la oportunidad de hacer valer todas las violaciones procesales que a su consideración se cometieron en la etapa de cumplimiento, al momento de impugnar el acuerdo que tenga por cumplida la sentencia.

Con lo expuesto, no se soslaya que la parte recurrente argumente que el acuerdo impugnado *“produce un agravio directo y de imposible reparación”*, con lo que implícitamente hace referencia al supuesto previsto en la fracción II del artículo 51 de la Ley Reglamentaria, que establece que la reclamación debe admitirse cuando la resolución, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar un agravio material; sin embargo, dicha hipótesis está referida al trámite de la controversia, en virtud que la referida hipótesis señala que ese agravio no debe ser reparable en la sentencia definitiva.

Entonces, si en el caso la controversia constitucional se encuentra en etapa de ejecución, dicho supuesto es inaplicable.

Aunado a que admitir el recurso de reclamación, generaría una cadena interminable de impugnaciones.

En consecuencia, **se desecha el recurso de reclamación.**

III. Archivo.

Archívese el expediente como asunto concluido.

IV. Delegados, autorizados y notificaciones electrónicas.

El recurrente designa delegados y autorizados y solicita acceso al expediente y notificaciones electrónicas. Al respecto, de la consulta realizada por la Secretaria Auxiliar en el Sistema Electrónico de este Tribunal, se advierte que cuentan con firmas electrónicas vigentes; por

RECURSO DE RECLAMACIÓN 90/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 49/2025, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2024

tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria, así como 12 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020, se acuerda favorablemente su petición.

Con la precisión que la consulta y recepción de notificaciones electrónicas podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior a este, atento a lo previsto en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General 8/2020.

V. Notifíquese.

Por lista y por oficio en su residencia oficial al Poder Judicial del Estado de Morelos.

En virtud que el Poder Judicial del Estado de Morelos tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía MINTERSCJN gírese el despacho 811/2025 al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 90/2025-CA**, deducido del recurso de reclamación 49/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 121/2024, interpuesto por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.

LATF/KPFR

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 90/2025-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 752441

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:14:32Z / 01/10/2025T21:14:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	35 f9 2d 68 d9 46 60 ce 9d 52 e7 6a 7f d9 8f 37 71 24 86 b3 c0 cd d2 09 88 66 13 e1 84 eb 5b 81 0b 79 e2 6e 08 71 42 b3 85 cb c1 b1 9f a8 83 05 d0 8a fe d1 81 1f 5a c7 4d 1a dd 5e d8 4e 21 66 b5 64 ca 07 f1 99 8f b9 ed db 10 ee e7 86 51 47 fc 07 f3 b7 46 2e 82 5e 69 b1 1a a7 ac 0a 35 fd d2 75 81 d7 fb a3 15 1c 5e 4e 50 8d ce f1 1d 93 db a2 b0 1a a3 2e b8 17 71 2e 01 56 06 23 15 9e 17 44 96 97 be 0c 8c bc 74 da de 76 7b 42 f3 7b 0e 44 9a 6f af 0e a3 f6 32 30 d4 34 46 b6 ed bb 52 ce 3b 3d e2 da 75 43 a8 ac d2 42 a9 dc 1f fd df 15 94 85 f4 a9 0e 93 a0 4f 11 34 c4 45 96 06 e4 f9 1d 85 fb 5a f1 27 80 8b 67 cc 6b 91 7c 9c 12 8a 3a 60 40 c4 5a 2a 18 03 8b 0d 11 ad d5 99 69 0e 5d 63 f2 89 1a ac 05 fe 88 47 6d d9 47 fc 4f 93 42 49 16 70 34 19 84 d5 d1 7c eb 16 8e 9f 74 3b 4b 26 c0 ad 63 f0 cd fe 4c 56 4e 22 77 e7 b5				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:14:32Z / 01/10/2025T21:14:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:14:32Z / 01/10/2025T21:14:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	532144			
	Datos estampillados	4EF5E9A3B9912143390FAFC5A8353BD1BCD27EBA04ABB755C1F1E12C9E900D1550C2			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663320000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/10/2025T07:44:05Z / 01/10/2025T01:44:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	09 61 66 36 3d 6e 83 02 57 a3 de ba 33 c2 08 9c 0e 7e 70 96 10 b6 da b0 34 ed db d1 8e dd 14 db 9f 9e 8b 57 e9 c6 f3 60 5c e6 8f b9 aa f9 4f ea 38 cf 9f 49 c2 37 51 90 10 44 b4 cb 98 e9 d7 30 be d7 9b b3 31 ed c6 40 0b e6 73 a9 97 76 d0 92 7e 50 91 1f 30 fc 33 47 4f a7 44 02 dc 3a d1 9f 09 e9 b3 bd 7f 4c 26 cb 7f fb 97 0b 97 87 4c df dc 19 44 90 e1 d3 78 ea 19 88 f4 a3 1c 8e c2 15 0e 08 0c 23 34 49 3a c1 92 2d 07 4c 74 3d 08 32 a9 54 e3 00 f3 19 0f 09 0f 9a cc 86 40 66 7f 31 18 b2 2c 07 82 bc 1b e2 ff f1 70 d7 43 dd 56 ee 81 cf 4b e3 84 2d 7a 7d fb 2c 62 ba 4e c1 ae 1d 0b 35 0a 3f 84 f7 6f e8 e9 23 9b 3d 4e 34 9d c0 0d 37 03 02 77 e2 af 3d 4c 87 73 d4 d0 64 6b c2 26 d3 fb 6e 47 76 f7 95 98 c7 b8 3f 22 0b b1 1c cc 31 e6 b2 b2 ae ca dc c8 8e 83 60 46 c1 ed fd				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/10/2025T07:44:06Z / 01/10/2025T01:44:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663320000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/10/2025T07:44:05Z / 01/10/2025T01:44:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	526420			
	Datos estampillados	2142EBA4FA701B1CF310F5515EE9114D4933B2383C8A5D6E2BF8153825602E9134F125			